

**El retorno del impuesto de consumos en 1869-70 como vía de financiación municipal: el caso de algunos ayuntamientos castellano leoneses**

por Rafael Serrano García



Uno de los logros principales de la Revolución de Septiembre fue, que duda cabe, la abolición del denostado impuesto de consumos, decidida, en primera instancia, por las juntas revolucionarias, y sancionada, al poco tiempo, por un Decreto del Gobierno Provisional de 12 de octubre. Pretendemos, en las páginas que siguen, mostrar el proceso que indujo a los Ayuntamientos a reponerlo, sin entrar a explicar las causas de su impopularidad, ya que es ésta una cuestión que se merecería un estudio específico, aunque sólo fuera por el sin número de ocasiones en que se ha invocado ese rechazo para dar cuenta de la actuación de las masas populares en el siglo XIX<sup>1</sup>.

Centrándonos en lo que nos importa, convendrá recordar que la contribución general de consumos, restablecida, tras el Bienio progresista, por R. D. de 15 de diciembre de 1856, si bien era un tributo estatal, percibido por diversos procedimientos, venía obligatoria y doblemente recargado en beneficio de Ayuntamientos y Diputaciones. Se trataba, pues, de un tributo complejo, de tres en realidad, por los recargos de que participaban esas corporaciones, si bien refundidos en uno solo desde la óptica del pago (una situación parecida se daba, también, en la contribución territorial y de subsidio). Según la base octava establecida por la Ley de Presupuestos de 25 de junio de 1864, el máximo de recargos a imponer sobre el gravamen ascendía al 90%, y, por lo que sabemos, algunos Ayuntamientos castellano-leoneses lo alcanzarían, en la formación de su presupuesto para el año económico 1868-69, aunque no en todas las especies comprendidas en la tarifa<sup>2</sup>.

Pue bien, de lo que se trata es de que esa participación municipal en la contribución de consumos, se había configurado, sin ningún género de dudas, en el ingreso principal con que las corporaciones locales proveían a sus gastos. Examinando, por ejemplo, el presupuesto ordinario para 1865-66 del Ayuntamiento de Valladolid, en el que los gastos se estimaban en 3.009.475,72 rs., la participación del municipio en el impuesto de consumos era, de entre las diversas partidas que configuraban el presupuesto de ingresos, la más destacada aportando 1.275.521,91 rs.<sup>3</sup>; y aunque no hemos

manejado los presupuestos de los años inmediatamente posteriores, no cabe duda, tal y como apuntamos, que su importancia se acentuó, ya que para atender las mayores obligaciones derivadas de la crisis, los mayores contribuyentes, asociados a los Ayuntamientos, no vacilaron en proponer una sustancial elevación de los recargos sobre las especies sujetas a tributación, en tanto que los propuestos sobre las contribuciones directas no pasaban de discretos<sup>4</sup>.

Llegamos, así, a La Gloriosa en que, como reconocía en su mismo inicio el Decreto de 12 de octubre, «un movimiento espontáneo de las juntas populares ha puesto fin a la contribución de consumos». El problema, desde la perspectiva que estamos tratando era que su abolición conllevaba la de los recargos municipales y provinciales, percibidos indiscriminadamente con el odiado tributo, puesto que en su recaudación no se hacían ditingos entre aquellos y éste. Es interesante observar, sin embargo, y ya que nos estamos refiriendo al espacio castellano-leonés, que no todas las juntas que se constituyeron en las capitales de provincia abolieron rápidamente y por propia iniciativa los consumos. Así, y teniendo a la vista Boletines Oficiales de diversas provincias, mientras que en Valladolid, Salamanca y Soria, la abolición fue espontánea, efectuándose al poco de constituirse sus respectivas juntas, en cambio en Burgos, Palencia y Segovia, la supresión fue consecuencia directa del Decreto mencionado, efectuándose muy tardíamente, hacia mediados de octubre. El caso de Segovia es, desde luego, singular, ya que la Junta dispuso, el ocho de octubre, la reducción a dos tercios de los derechos de puertas y consumos y la consiguiente disminución, en una tercera parte, de los encabezamientos de todas las poblaciones; se trataba, pues, de una solución intermedia en la pretensión, probablemente, de que no desapareciese del todo un tributo tan esencial para las haciendas locales. El escaso deseo de suprimirlo en estos casos de Segovia, Burgos y Palencia, viene corroborado por la circunstancia de que los nuevos Ayuntamientos de sus capitales, puestos a constituir comisiones, dejaron subsistente la de consumos.

De un modo u otro, hacia mediados de octubre el tributo había sido universalmente suprimido, arrastrando con él, como ya dijimos, a los recargos con que se financiaban las haciendas locales. Con el agravante, además de que algunos arbitrios locales se vieron afectados por el sanbenito que pesaba sobre los consumos, negándose también los vecinos a pagarlos<sup>5</sup>.

Carentes de su principal recurso, los nuevos Ayuntamientos surgidos de la Revolución se disponían a iniciar una gestión en que habrían de afrontar obligaciones extraordinarias: en lo inmediato, y en evitación de alteraciones de orden público, dar trabajo al elevado número de braceros indigentes

que el estado aflitivo de los campos, especialmente notorio en esta región, arrojaba sobre los núcleos urbanos; más adelante, y ante el compromiso moral contraído, redimir al cupo de soldados correspondiente, en la quinta de 25.000 hombres de 1869, si bien, en los casos que hemos examinado, sólo nos consta que lo hicieran los Ayuntamientos de Valladolid y Palencia. ¿Cómo hacer frente a esas redobladas obligaciones? teóricamente, y según los designios de Figuerola, el vacío creado por la desaparición de los consumos, venía compensado por una nueva figura tributaria, el Impuesto personal, creado por el mismo decreto de 12 de octubre, y cuyo artículo 12 decía textualmente: «Los Ayuntamientos podrán aumentar sus cuotas otro tanto del importe de la misma para el Tesoro, a fin de atender a las obligaciones municipales. El gobierno, oyendo a las Diputaciones, fijará la parte proporcional que podrán añadir a las anteriores cuotas para completar el presupuesto provincial». Por tanto, aunque variara la naturaleza del impuesto, el sistema de financiación de municipios y Diputaciones se mantenía incólume: recargos sobre las cuotas del mismo.

No vamos a entrar aquí a explicar en qué consistía este último, ni los procedimientos para su exacción, puesto que eso nos demoraría excesivamente<sup>6</sup>; lo que importa saber es que su planteamiento y recaudación tropezó desde el primer momento con una viva resistencia por parte de los contribuyentes e, incluso, de las propias Corporaciones Locales, como se comprueba en el caso de la de Palencia que, reunida en sesión extraordinaria el 6 de noviembre, y considerando muy cuantiosos los desprendimientos voluntarios efectuados hasta la fecha por las clases medias, en favor de la jornalera, acordó oficiar al Gobierno para lograr que, en tanto no mejorase la situación económica, la recaudación se ajustase a una base menor que el encabezamiento de consumos del año anterior<sup>7</sup> (base a la que debía sujetarse la recaudación del trimestre de octubre a diciembre, según la Instrucción provisional de 27 de octubre). Por lo que se refiere a Valladolid, el Ayuntamiento, en sesión de 12 de febrero de 1869, manifestó su completa disconformidad con el número de contribuyentes por impuesto personal asignado a la ciudad en una circular del mes anterior: 26.017, siendo así que a la junta de repartidores sólo le salían 13.478, entre los que habría que repartir la cuota global asignada, correspondiente al número de contribuyentes fijado en la circular<sup>8</sup>. Se podrían aducir, igualmente, ejemplos ilustrativos del rechazo sufrido por el impuesto en Burgos y Segovia.

Tal rechazo no era, desde luego, privativo de los contribuyentes de esta región y, en particular, de los de sus capitales, lo que llevó a Constantino Ardanaz, que sustituyó a Figuerola en el Ministerio de Hacienda, a admitir que «los obstáculos que ha suscitado la cobranza del nuevo Impuesto no

deben atribuirse sólo a su novedad, sino a las circunstancias en que la Nación se ha encontrado, a su carácter de contribución directa y, en las grandes poblaciones, a la dificultad de establecer bases para su equitativo reparto, por lo cual es disculpable en cierto límite el retraso que su recaudación sufre»<sup>9</sup>. En definitiva, el Impuesto personal, tal y como lo había planteado Figuerola tras el triunfo de La Revolución, es decir, sobre las bases del alquiler de la habitación y del número de miembros por familia mayores de 14 años, había tropezado con dificultades insalvables para su cobranza, sobre todo en los núcleos urbanos. La historia se repetiría poco después, tras la modificación por las Cortes (en la letra B del Presupuesto General de Ingresos de 1 de julio de 1869), de las bases sobre las que habría que establecer el Impuesto, sustituyendo las anteriormente citadas por el haber diario de que disfrutaran las personas llamadas a figurar en el repartimiento.

Pero, retomando el hilo argumental, resulta evidente que a medida que transcurría el tiempo y que el impuesto de capitación no daba los frutos deseados, las dificultades económicas de los Ayuntamientos se agravaban, al no poder percibir recargos sobre el mismo. A medida que nos adentramos en 1869, y por lo que se refleja en las actas municipales examinadas, la preocupación que suscitaba la falta de recursos y, más aún, el carecer de expectativas verosímiles de lograrlos en cantidad suficiente, se hace manifiesta. Súmese a ellos que las Diputaciones, aquejadas del mismo mal, apenas si podían atender las demandas de ayuda que se les hacían, y que las Administraciones económicas tampoco satisfacían los intereses de las láminas intransferibles de la deuda consolidada al 3%, por valor del 80 por ciento de los bienes de propios enajenados y que, en el caso particular del Ayuntamiento de Segovia, debían ser particularmente sustanciosos, a juzgar por las repetidas veces que este tema aflora en las actas. Además, esos intereses no devengados serían admitidos por Hacienda en compensación a lo que los Ayuntamientos no habían satisfecho por Impuesto personal en los tres últimos trimestre del año económico 1868-69, lo que implicaba, por tanto, verse privados definitivamente de ese recurso.

Enfrentados a esa situación de indigencia, las corporaciones locales barajaron diversas alternativas para procurarse recursos extraordinarios: abrir suscripciones voluntarias entre los vecinos pudientes para allegar fondos con que dar trabajo a las clases jornaleras, pero cuyo producto se consumiría rápidamente<sup>10</sup>; contraer empréstitos, medida ésta que a menudo tropezó con graves dificultades para su realización, precisamente por la misma insolvencia de las Corporaciones<sup>11</sup>; desempolvar viejas obligaciones no satisfechas por el Estado: así, la reclamación, efectuada por el Ayuntamiento palentino a la Administración económica, de 2.406.235 rs. que se le

adeudaban por suminitros hechos a las tropas durante la guerra de la Independencia...<sup>12</sup>, o la reclamación del Ayuntamiento de Segovia, enmarcada en un litigio secular, de varias dehesas propiedad del Ayuntamiento y su Tierra y de que disfrutaba ilegítimamente el Patrimonio<sup>13</sup>; solicitar cortas extraordinarias en los montes de la ciudad, como hace también el mismo Ayuntamiento en lo que respecta a los pinares «Llanos» y «Cabeza de Hierro», . situados en las jurisdicciones de Peguerinos y Rascafría<sup>14</sup>; proceder a la venta de todos los bienes de común aprovechamiento, sirviéndose de la autorización concedida por decreto de 7 de diciembre de 1868: de acuerdo con ella, el Ayuntamiento palentino acordó enajenar 6 prados, esperando obtener 8.000 escudos, cantidad ciertamente irrisoria ante el cúmulo de necesidades<sup>15</sup>; finalmente, vender parte de su capital en valores del Estado, procedentes de la enajenación forzosa de sus bienes de propios o de suscripciones a empréstitos públicos, ventas que exigían engorrosos y dilatados trámites, y que además eran de dudosa oportunidad, dada la depreciación sufrida por dicho papel<sup>16</sup>.

A la espera de que diese fruto alguna de las gestiones practicadas, las haciendas locales pasaron por verdaderos momentos de apuro, dejando en suspenso pagos, posponiendo el abono de sus haberes a sus empleados y tratando de reducir el gasto a lo mínimo indispensable<sup>17</sup>. En tal contexto, no es extraño que un concejal del Ayuntamiento de Palencia propusiera vender las alhajas de plata de la Corporación para pagar los sueldos de los serenos<sup>18</sup>, o que el alcalde de Segovia, Dionisio Olalla, tuviera que anticipar 2.160 escudos de su bolsillo particular para pagar a los jornaleros empleados en las obras municipales<sup>19</sup>. Ciertamente, no fue esa la única ocasión en que el alcalde o los concejales del Ayuntamiento segoviano hubieron de remediar, con su propio peculio, la carencia de fondos, lo que da fe de la gravedad de la situación.

La resistencia de los contribuyentes a satisfacer las cuotas que les fueron asignadas por Impuesto personal, a las que se vinculaban los recargos municipales era, como ya apuntamos, la causa de tales problemas financieros. Bien es cierto, como también hemos señalado, que los propios Ayuntamientos no eran ajenos al rechazo sufrido por el Impuesto lo que, dejando aparte la cuestión de si el mismo estaba bien planteado en su primera modalidad, o los escasos medios existentes para determinar el haber diario de las personas sujetas a contribución, en la segunda, resulta explicable dada la pertenencia de los miembros de las Corporaciones a las clases medidas, sobre las que recaía principalmente el nuevo tributo. Y es que ese es, a nuestro entender, el fondo de la cuestión: que el apoyo de dichas clases a la Revolución, dejando aparte las tiradas retóricas a que tan aficionados

eran los prohombres de la época, se resentía mucho cuando implicaba, según el pensamiento de Figuerona, un particular sacrificio económico. Y aquí habría que incluir también a los federales, que tal y como sucedió en Valladolid, encabezaron el rechazo al Impuesto, promoviendo una manifestación y la consabida exposición a Las Cortes<sup>20</sup>.

En tales circunstancias puede intuirse fácilmente que se verificó un progresivo viraje, en el seno de las corporaciones populares, hacia las formas de tributación indirecta, hacia el restablecimiento de arbitrios sobre especies de consumo. Por ejemplo, el Ayuntamiento de Segovia, a tan sólo 6 meses del triunfo de La Gloriosa, y a propósito de las quejas suscitadas por el repartimiento del Impuesto personal manifestaba no creer fuera de razón «el que se admitiera mejor el derecho de consumos, modificando los de los artículos de primera necesidad»<sup>21</sup>. Pero fue el Ayuntamiento burgalés el primero en acordar el restablecimiento efectivo de tales derechos. Aquí, al poco tiempo de haberse aprobado el presupuesto de gastos e ingresos para 1869-70<sup>22</sup> en que, aunque no nos consta, suponemos figuraba el producto del recargo sobre el Impuesto personal como el recurso decisivo, se acordó, a propuesta de la Comisión de Hacienda, establecer un arbitrio denominado «de almacenaje y concurrencias al Mercado», que gravaría los líquidos, carnes muertas, vivas, granos, carbón, leña, frutas..., manifestando, además, la Comisión, que si el Ayuntamiento prefería restablecer los antiguos consumos, pura y simplemente, lo aceptaría gustosa, ya que sólo se precisarían algunas modificaciones en la forma de exacción del nuevo arbitrio. Invitada a hacerlo, la Corporación aceptó, restableciéndolos e incluyendo nuevos artículos entre los sujetos a tributación; optó, en cambio, por mantener la equívoca denominación propuesta<sup>23</sup>. Sorprendentemente, la Diputación aprobó casi de inmediato el arbitrio, expresando, tan sólo, algunas reservas formales... A partir de este momento el municipio burgalés dará pruebas repetidas de gozar de una situación económica desahogada, satisfaciendo con prontitud sus obligaciones<sup>24</sup>.

El precedente creado por el Ayuntamiento de Burgos (y por los de otras capitales, Cádiz entre ellas, si no ando descaminado), tendría un rápido eco: así, el Ayuntamiento de Palencia, reunido el 28 de octubre en sesión conjunta con los contribuyentes asociados, aprobó una tarifa de derechos sobre vinos y licores, garbanzos, aceite..., con objeto de cubrir las atenciones del presupuesto corriente y del Impuesto personal; además, el Ayuntamiento venía autorizado a imponer arbitrios sobre cualquier otro artículo que no figurase en la tarifa...

Los precedentes, pues, estaban creados, resquebrajándose el propósito abolicionista que había figurado como uno de los lemas de la Revolución de



Septiembre. No obstante, en las otras dos capitales estudiadas, Valladolid y Segovia, el retorno a los consumos tardaría aún tiempo en abrirse paso. En el caso de Valladolid, tal dilación resulta explicable por el temor fundado a que su restablecimiento provocara alteraciones de orden público, como de hecho sucedió. Así, en la sesión de 29 de noviembre, en que se discutió la conveniencia de crear o no nuevos arbitrios, el concejal Sotillo opinó que «en la forma que se querían establecer... se iba sin remedio al derecho de puertas, contrario abiertamente al espíritu de la población»<sup>25</sup>. En Segovia, por su parte, el Ayuntamiento acordó, en sesión de 19 de octubre, pedir autorización al Administrador económico para establecer arbitrios del mismo modo que se había hecho en Burgos. Imaginamos que la contestación fue negativa, ya que la Corporación no volvió a ocuparse del asunto hasta el año siguiente, en la coyuntura abierta por la Ley de 23 de febrero de 1870. Lo cierto es que la situación económica de la Corporación segoviana debía seguir siendo lamentable, siendo frecuentes, durante el último trimestre de 1869, los recordatorios sobre las cantidades, verdaderamente irrisorias, existentes en caja: 37 escudos el 19 de octubre, 14,198 el 28 de diciembre...; y por si algo faltaba, habría que añadir las agobiantes intimaciones del Administrador económico (igual sucede en las otras capitales) para que se hicieran los repartimientos por Impuesto personal y se satisficieran los adeudos.<sup>26</sup>

En ese contexto, Las Cortes aprobaron la Ley de 23 de febrero antes aludida, a través de la cual Laureano Figuerola pretendía resolver la espinosa cuestión de los ingresos municipales y provinciales, poniendo término a la grave situación creada por el fracaso del impuesto personal, y a la imposición unilateral, de parte de algunos Ayuntamientos, de derechos sobre especies de consumo. La Ley, además, buscaba terminar con la norma establecida de que los gastos comprendidos en los presupuestos municipales y provinciales, se cubriesen con ingresos vinculados a las contribuciones estatales, pretendiendo, en cambio, dotarles de recursos por completo independientes. En concordancia con dicho pensamiento, en la Ley de presupuestos para 1870-71, se hacían desaparecer los recargos locales sobre la contribución territorial y de subsidio, pasando a embolsárseles el Estado; eso suponía, en lo inmediato, privar a los municipios de uno de los pocos ingresos fijos con que contaban<sup>27</sup>.

La Ley establecía que los ingresos de las Corporaciones locales consistirían en rentas y productos procedentes de bienes, derechos y capitales que por cualquier concepto pertenecieran al Municipio; en arbitrios sobre determinados servicios, obras e industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, siempre que tales servicios y aprovechamientos

no se efectuasen por el común de vecinos, sino por personas o clases determinadas; en un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción a sus medios, para atender los servicios municipales en el todo o la parte a que no alcanzasen los anteriores recursos; y, en último lugar, en impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, «cuando por circunstancias especiales de la localidad, la recaudación o distribución del repartimiento ofreciese dificultades graves o no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos». Dado que debían ser muy escasos los Ayuntamientos que pudiesen atender sus gastos con rentas y arbitrios, es claro que Figuerola pensaba en el repartimiento como fuente principal de ingresos municipales, repartimiento que exigía calcular la utilidad imponible de cada vecino y que, por ello, tenía concomitancias con el Impuesto personal tal y como fue modificado por Las Cortes en el verano de 1869 (sólo que, en este caso, dejaba de ser un tributo estatal y, además, su establecimiento era facultativo de cada municipio). Por lo que respecta a los consumos, es claro que estaban previstos como un medio excepcional y que seguían siendo encarados con profunda prevención por Figuerola.

Posteriormente, y ya por el Ministro de la Gobernación, Rivero, se dictaría un extenso Reglamento para la aplicación correcta de la Ley, detallándose todos sus extremos e insistiéndose en la prelación absoluta del repartimiento sobre los consumos, previéndose además (como, por otra parte hacía el art. 20 de la Ley), una inspección por parte del Gobierno en caso de que algún Ayuntamiento implantara los consumos sin causa justificada<sup>28</sup>.

En lo que se refiere a los Ayuntamientos estudiados, en el caso de Burgos o Palencia, que ya los habían restablecido, la promulgación de la Ley no significó en modo alguno su supresión, ya que, según interpretación de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento palentino, se podía deducir de sus artículos adicionales que los Ayuntamientos podían seguir haciendo uso de los recursos que fijaron para cubrir el déficit del presupuesto vigente<sup>29</sup>; en el caso de Burgos, a juzgar por las actas, nadie puso en cuestión si era ilegal continuar percibiendo derechos de consumos.

En el caso de Valladolid o Segovia, la Ley, al admitir tales derechos como un recurso propio de los Ayuntamientos y levantar, si bien levísimamente, el veto que sobre ellos pesaba, indujo a los Ayuntamientos respectivos a que se decidieran por fin a plantearlos, recurriendo a la argucia, como se comprueba en el caso del vallisoletano, de justificar su implantación en base a cubrir el déficit del presupuesto del corriente año económico<sup>30</sup>. Ahora bien, si tenemos en cuenta que su aprobación se efectuó el 7 de mayo, que el déficit aludido ascendía entonces a 144.204 escudos y que el

año económico terminaba el 30 de junio, hay que convenir que la argumentación era capciosa y que lo que se pretendía era, desechado el repartimiento, plantear los consumos de forma permanente... También en Segovia, desconocemos si recurriendo a similares argumentos, se aprobó la imposición de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder<sup>31</sup>.

Ahora bien, si hasta ese momento no consta que el Ministro de la Gobernación estuviera informado de lo que sucedía o, si lo estaba, que hubiera puesto algún impedimento, las airadas protestas populares que suscitó la cobranza del impuesto el 1 de junio en Valladolid<sup>32</sup>, obligaron a Rivero a tomar cartas en el asunto a través de su Circular de 8 de junio en la que, por sí los Ayuntamientos no habían entendido bien el espíritu de la Ley de 23 de febrero, reiteraba que el impuesto sobre el consumo debía ser el último recurso a que apelaran para cubrir sus gastos, y que debía considerarse primeramente el repartimiento por ser el medio más ajustado al precepto constitucional de que todo español contribuya a levantar las cargas públicas en proporción a sus haberes. Entendía, por ello, que «comenzar creando impuestos de consumos, como algunas corporaciones han hecho con manifiesta infracción del artículo 2.º de la Ley es un abuso de tal naturaleza, que para evitarlo bastará la menor indicación de V.S. Pero en el caso nada probable de que sus advertencias sean desatendidas, dé cuenta inmediatamente a este Ministerio...».

La censura de Rivero causó malísimo efecto a la Corporación vallisoletana que, tras superar la oposición popular, se sintió desautorizada desde las altas instancias gubernamentales, por lo que optó por la salida más airoso: suspender la recaudación, y dimitir<sup>33</sup>. En las otras capitales estudiadas, los Ayuntamientos respectivos, puestos ante la interpretación clara y terminante de la Ley que hacía la circular, y negándose a considerar el repartimiento, amenazaron con dimitir: el de Segovia, el 21 de junio; el de Burgos, dos días antes; en lo que se refiere al de Palencia, llegó a considerar tal posibilidad en su sesión de 10 de junio. Ante esta situación, Rivero optó por conceder prórrogas de los presupuestos, cuya vigencia finalizaba el día 30, lo que implicaba la continuación temporal de los consumos. En el transcurso de dicha prórroga, no obstante, los Ayuntamientos, a la hora de discutir los nuevos presupuestos, afectados ya por la Ley, reiteraron su predilección por la tributación indirecta, como se observa claramente en las sesiones que el Ayuntamiento palentino dedicó a esta cuestión en el verano de 1870.

Superado este trance, los consumos subsistirán, permaneciendo como recurso privativo de los municipios hasta 1874, y la aplicación de la Ley de 23 de febrero en esta materia, se limitará a las exhortaciones de los gober-

nadores a que la exacción del impuesto se efectúe sin embarazar el tráfico mercantil.

---

(1) Paradójicamente, la bibliografía acerca de este Impuesto, y sobre los motivos que lo hacían impopular, es muy escasa. Carr cita el estudio monográfico de A. Dutard, *L'Octroi en Espagne*, Toulouse, 1909: véase R. Carr, *España, 1808-1939*, Barcelona, 1969, pág. 235. Referencias específicas al Impuesto de consumos en la coyuntura precisa del Sexenio, pueden encontrarse en: J. Martín Niño, *La Hacienda española y la Revolución de 1868*, Madrid, 1972, págs. 297-315, y en A. Costas Comesaña, *Política tributaria y desarrollo económico industrial durante el Sexenio liberal*, en *Papeles de Economía española*, 20, Madrid, 1984, págs. 185-202.

(2) Actas Ayto. de Valladolid, s. de 14-IV-1868.

(3) Ayuntamiento de Valladolid, Presupuesto de Gastos e Ingresos para el año económico de 1865 a 1866 (depositado en el Archivo de la Real Chancillería).

(4) Véanse, por ej. Actas Ayto. de Palencia, s. de 12-III-1868.

(5) En Valladolid, los arrendatarios de puestos públicos, rodages y arbitrios municipales se quejaron de que, desde el 30 de septiembre de 1868, los vallisoletanos se habían negado a satisfacer los derechos, y lo relacionaban con la abolición del impuesto de consumos: véase el manifiesto que dichos arrendatarios dirigen al público, el 4 de febrero de 1869, recogido en la Colección de periódicos y hojas de D. Narciso Alonso Cortés, Archivo Municipal de Valladolid, sgn. 229. En Burgos, por su parte, los arrendatarios de los arbitrios denominados «sitios de venta» y «escarpías del matadero», solicitarán la rescisión de sus contratos, ya que les resulta imposible recaudarlos: Actas Ayto. de Burgos, ss. de 16 y 19-X-1868.

(6) Sobre el Impuesto Personal, véase J. Martín Niño, op. cit., págs. 211-223.

(7) Actas Ayto. de Palencia, s. de 6-XI-1868.

(8) Actas Ayto. de Valladolid, s. de 12-II-1869.

(9) Ministerio de Hacienda, Orden de 27-VIII-1869, admitiendo para el pago del Impuesto Personal los intereses no satisfechos de las inscripciones intransferibles.

(10) Actas Ayto. de Palencia, s. de 30-X-1868.

(11) El Ayuntamiento de Burgos, autorizado por la Junta Revolucionaria, hizo una emisión de billetes municipales por valor de 100.000 escudos nominales. El de Valladolid, por su parte, fue autorizado por el ministro de la Gobernación a contraer un empréstito por valor de 24.000 escudos, cantidad que se consideró insuficiente: Actas Ayto. de Valladolid, s. de 5-II-1869. El Ayuntamiento de Segovia, en fin, desechó la idea, dado el elevado interés que se le exigía: Actas Ayto. de Segovia, s. de 25-V-1869.

(12) Actas Ayto. de Palencia, s. de 25-IX-1869.

(13) Sobre esta cuestión, hay abundantes referencias en las Actas de estos años. Véase, sobre todo, la obra clásica de Carlos de Lecea y García, *La Comunidad y Tierra de Segovia. Estudio histórico-legal acerca de su origen, extensión, propiedades y estado presente*, Segovia, 1894.

(14) Actas Ayto. de Segovia, s. de 8-VI-1869. Tal aprovechamiento extraordinario sería denegado.

(15) Actas Ayto. de Palencia, s. de 15-II-1869.

(16) En Valladolid, por ej., y tras laboriosísimas gestiones se logró vender varias carpetas de bonos del Tesoro por valor de 25.000 duros nominales, dando un producto de 233.352 rs., que se aplicaron a redención del cupo de soldados: Actas Ayto. de Valladolid, s. de 7-III-1870.

(17) Esa postración económica se refleja muy bien en el Libro de entrada y salida de caudales del Ayuntamiento de Palencia, año económico de 1868-1869 (Archivo Municipal de Palencia).

- (18) Actas Ayto. de Palencia, s. de 17-VII-1869.
- (19) Actas Ayto. de Segovia, s. de 8-VI-1869.
- (20) Véase R. Serrano, *Problemas sociales en Valladolid durante el Sexenio Revolucionario (1868-1874)*, Memoria de licenciatura inédita, Valladolid, 1983, págs. 203-205.
- (21) Actas Ayto. de Segovia, s. de 16-III-1869.
- (22) Actas Ayto. de Burgos, s. de 28-VI-1869.
- (23) Actas Ayto. de Burgos, s. de 25-VIII-1869.
- (24) Por ej., en la sesión de 15-X-1869 se informa del pago del primer cupón de los Billetes municipales emitidos el año anterior.
- (25) Frente a esta opinión, el alcalde, Cándido González, se declarará abiertamente favorable a los consumos, argumentando, con notable impudicia, que dicho impuesto era «el más justo y equitativo, ya que el que no consume, no paga».
- (26) Dichas exigencias se hacen particularmente insistentes en el primer semestre de 1870.
- (27) Debía suponer su recurso principal. Véanse Actas Ayto. de Valladolid, s. de 3-XII-1869.
- (28) Ministerio de Gobernación, Decreto de 20 de abril de 1870, aprobando el adjunto reglamento para la ejecución de la Ley de 23 de febrero último, sobre ingresos provinciales y municipales.
- (29) Actas Ayto. de Palencia, s. de 7-V-1870.
- (30) Actas Ayto. de Valladolid, s. de 7-V-1870.
- (31) Actas Ayto. de Segovia, s. de 22-IV-1870.
- (32) Véase R. Serrano, op. cit., págs. 210-218.
- (33) Actas Ayto. de Valladolid, s. de 11-VI-1870.